Año de 1860. Sábado 1.° de setiembre. Número 106.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 512.

En la Gaceta de Madrid número 233 del lunes 20 del actual se lee lo siguiente:

Real orden resolviendo una solicitud promovida por D. Ildefonso Martinez Quiroga, agraciado con el empleo de Subteniente de la reserva.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 31 de julio último al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia promovida desde Madrid por D. Ildefonso Martinez y Quiroga, agraciado con el empleo de Subteniente de la reserva sin antigüedad ni sueldo hasta cumplir la edad señalada por Ordenanza, en solicitud de que se le declare uno y otro desde el dia 5 de mayo próximo pasado, permitiéndole permanecer al lado de su padre, á fin de poder concluir de prepararse para ingresar en la Escuela especial del cuerpo de Estado Mayor d l Ejército.

Enterada S. M., y con presencia de lo informado por V. E. en su oficio de 9 del actual, se ha servido autorizarle para que el interesado sea examinado en la Direccion general de su cargo ante la Junta de Jefes que al efecto se nombre, dando cuenta de su resultado á este Ministerio, con inclusion del acta correspondiente y certificado de aptitud física librado por facultativos castrenses, para acordar lo que proceda.

Al propio tiempo, y considerando S. M. que los empleos de Subtenientes de menor edad, no solo son el medio de eludir el cumplimiento de lo mandado por reglamento, sino que estando establecido por Real orden de 7 de enero de 1854 que si llegase á ocurrir alguno de estos casos, no tenga valor ni efecto hasta que los agraciados cumplan 18 años, y sufran en los Colegios de las armas respectivas el exámen de las materias que se exijen á los Cadetes de los mismos, tambien ha sido quebrantado poniéndolos en posesion de dichos empleos mucho antes de aquella edad, y aun prescindiendo de exámen; y teniendo presente lo perjudicial que es la concesion de estas excepciones en una época en que las dos terceras partes de los aspirantes á ingreso en el Colegio de Infantería se ven privados de poder seguir la carrera por los medios establecidos, se ha servido resolver que los que en lo sucesivo obtengan empleo de Subteniente de infantería ó Alférez de caballería graciablemente y sin las condiciones orgánicas, no puedan entrar en posesion del mismo sino llenando las literales prescripciones de la mencionada Real orden de 7 de enero de 1854, y haciendo despues el servicio que les corresponda; puesto que si tienen facultades para presentarse á exámen de ingreso en la Escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del Ejército ó Academia de Ingenieros, pueden recurrir en los períodos de convocatoria, sin que hayan de extenderse los beneficios que se les conceden hasta el extremo de que se les otorgue empleo, sueldo y años de servicio sin prestarlos.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de agosto de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

Número 513.

En la Gaceta de Madrid número 234 del martes 21 del actual se lee lo siguiente:

Real orden resolviendo el expediente promovido por Segundo Teullado quien reclamó contra el Consejo provincial de Córdoba por declararle soldado un hijo para cubrir la baja ocurrida en el batallon provincial de dicha ciudad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Segundo Teullado reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Córdoba declaró soldado á su hijo Benito para cubrir la vacante de Vicente Aguilar, miliciano provincial del reemplazo de 1856 por el cupo de Rute, el cual falleció en 17 de febrero último; dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que Segundo Teullado reclama contra el acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Córdoba declaró soldado á su hijo Benito, para cubrir la baja ocurrida en el batallon provincial de dicha ciudad por el fallecimiento de Vicente Aguilar Garcia, correspondiente á la de 1856 por el cupo de Rute.

Apoya Teullado su pretension en los mismos fundamentos que la apoyó ante el Ayuntamiento de Rute y Consejo provincial de Córdoba, manifestando que ocurrido el fallecimiento de Aguilar García el 17 de febrero último, ó sea con posterioridad al 20 de enero de este año, no se debe cubrir esta baja con arreglo á los artículos 20 al 23 de la ley orgánica de Milicias, sino con sujecion á lo que dispone el art. 7.° de la ley de 2 de noviembre de 1859.

La pretension de Teullado es justa en concepto de las Secciones, como manifiesta el oficial de ese Ministerio en su nota del 22 del actual; pues disponiendo el citado art. 7.° que las bajas que ocurran en la reserva desde el dia que se señalare para empezar la entrega de los soldados del reemplazo de 1860 se reemplazasen por medio de quintas como las del ejército activo, habiéndose señalado por la disposicion 11 de la Real orden de 7 de diciembre de 1859 el 20 de enero siguiente para empezar el acto de entrega en caja, y habiendo acaecido el fallecimiento de Aguilar con posterioridad á dicho dia, es indudable que su baja no debe ser cubierta con arreglo á los artículos 20 al 23 de la ley orgánica de Milicias, como equivocadamente ha acordado el Consejo provincial de Córdoba, sino con sujecion al art. 7.° de la citada ley de 2 de noviembre de 1859; con tanta mas razon, cuanto que por el Gobierno se dictaron y comunicaron oportunamente las convenientes instrucciones para la ejecucion de la repetida ley, lo mismo en lo respectivo á la reserva que en lo tocante al ejército activo.

Tanto por estas consideraciones, cuanto porque el mismo Ministerio de la Guerra en Real orden de 15 de mayo último, partiendo del principio sentado en el expresado art. 7.°, establece la doctrina de que los efectos de los artículos 20, 21 y 23 de la ley de Milicias han de cesar el 20 de enero de este año;

Las Secciones opinan que la baja ocurrida por el fallecimiento del miliciano provincial Vicente Aguilar García debe cubrirse del mismo modo que las del ejército permanente, como lo dispone el artículo 7.° de la ley de 2 de noviembre de 1859.»

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se tenga presente como regla general, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Número 514.

En la Gaceta de Madrid número 235 del 22 de agosto último se lee lo siguiente:

Real orden resolviendo una consulta hecha por el Gobernador civil de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por V. S. consultando si para los efectos del párrafo 11 del artículo 76 de la ley vigente de reemplazos se debe entender que sirve personalmente en el ejército el soldado que se halla sufriendo una condena impuesta en Consejo de guerra:

Considerando que el citado párrafo exige que un mozo para libertar á su hermano se ha de hallar sirviendo personalmente en el ejército por cubrir plaza que le haya cabido en suerte:

Considerando que el que se halla en presidio no sirve personalmente en el ejército; S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar que no se entiende que sirve personalmente en el ejército para los efectos del art. 76 de la ley vigente de reemplazos un mozo que se halla condenado á presidio por el tiem-

po que le falte hasta cumplir el de su empeño, y mandar que esta disposicion se circule para que se tenga presente como regla general en cuantos casos análogos puedan ocurrir.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Número 515.

En la Gaceta de Madrid número 238 del sabado 25 de agosto último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Blas Arroyo y D. Manuel Mayor para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del arroyo llamado de Sequera y las de la fuente de Ontanguillas como fuerza motriz de un molino harinero que intentan construir en terreno de su propiedad, término de la Sequera, provincia de Búrgos; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.ª Se respetarán los riegos y demás aprovechamientos existentes, sin que puedan alterarse bajo ningun concepto.

2.ª No podrá molerse á represadas ó por medio de embalses que detengan y dén salida al agua sucesivamente, sino que esta deberá tener una corriente continua desde la presa hasta su desagüe en el arroyo.

3.ª No podrán distraerse las aguas para riegos ú otros usos que el movimiento del artefacto, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán íntegras á su cauce natural.

4.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 516.

Direccion de Gobierno.—Negociado 2.°

Resolviendo la solicitud que ha hecho Don Diego Vello de Bande de que se declarasen incompatibles los cargos de Alcalde y Concejal con el de Procurador de Juzgado.

Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica á este Gobierno de provincia con fecha 9 del corriente la Real orden siguiente:

Pasada á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado una instancia elevada por D. Diego Vello, vecino de Bande, pidiendo que se declaren incompatibles los cargos de Alcalde y Concejal con el de Procurador de Juzgado, dicha Seccion ha informado lo siguiente:

«En cumplimiento de la Real orden de 16 de mayo del corriente año, esta Seccion ha examinado la instancia elevada por D. Diego Vello, vecino de Bande (Orense), pidiendo que se declaren incompatibles los cargos de Alcalde y Concejal con el de Procurador del Juzgado.

Dice en su exposicion que por Real orden de 7 de noviembre de 1853 dada á consulta del Consejo Real se declaró incompatible el cargo de Alcalde y Concejal con el desempeño de las Escribanías titulares y de Juzgados; y que por lo tanto estaban comprendidos en el caso 2.°, art. 22 de la ley municipal vigente: que hallándose en igual caso los Procuradores de los Juzgados que no pueden dispensarse de la asistencia diaria á las audiencias públicas del Juzgado para oir las notificaciones, y siendo dependientes de los mas subalternos de los Jueces de primera instancia, sin cuyo permiso no pueden salir de las cabezas de partido, le hacen incompatible con el cargo de Alcalde y Concejal, Jefe administrativo de un distrito; por lo que pide que se haga estensiva la Real orden de 7 de noviembre de 1853 á los Procuradores de los Juzgados, declarándose este cargo incompatible con el de Alcalde y Concejal.

En la consulta que elevó el estinguido Consejo Real con fecha 14 de setiembre de 1853 en el expediente promovido por D. José Carballido en solicitud de que se declarase incompatible el cargo de Alcalde con el de Escribano de número, manifestó el Consejo: que aunque no podian considerarse terminantemente comprendidos en la exclusion 2.ª del artículo 22 de la ley los Escribanos numerarios de los Juzgados, el buen servicio y la conveniencia pública aconsejaban que se les declarase como empleados públicos para los efectos de dicha ley, mediante á que el desempeño de la Escribanía requeria diaria y personal asistencia que en ciertos casos podria impedirles su concurrencia á los acuerdos de los Ayuntamientos; lo cual estaba conforme con lo prevenido en la Real orden de 25 de marzo de 1846 que declaró á los Escribanos numerarios comprendidos en dicha excepcion. La Seccion cree, que las razones que tuvo en cuenta el Consejo al evacuar dicha consulta, no concurren en el presente caso; porque ni las funciones de Procurador requieren una continua y diaria asistencia á la audiencia de los Juzgados como la de los Escribanos, ni el desempeño de tal cargo exige precisamente ciertas y determinadas horas, cuya ocupacion pueda impedir la asistencia á los acuerdos de los Ayuntamientos. En esta corte en donde las funciones de los curiales son tan extensas y dilatadas, en que hay horas determinadas diariamente para el desempeño de sus cargos; en que hay vistas públicas á que suelen asistir los Procuradores, lo cual no sucede por lo general en los Juzgados de las provincias; en esta corte, sin embargo, se vé que hay Procuradores que son elegidos Concejales en muchas ocasiones, sin que por ello sufra retraso la administracion de justicia, en lo que á los mismos se refiere, ni dejen de atender á sus respectivos cargos como Concejales. No estando comprendidos en los casos á que se refiere el art. 22 de la ley de Ayuntamientos; ni siendo extensivas á los Procuradores las razones que militaron para proponer la exclusion de los Escribanos de los Juzgados, cree la Seccion que debe desestimarse la solicitud de D. Diego Vello.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y efectos oportunos. Orense agosto 29 de 1860.—El Gobernador interino, Francisco A. Blanco.

CIRCULAR NUM. 517.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.°

Real orden mandando proceder á la busca y captura de José Solál.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 11 del corriente me participa lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que adopte V. S. las disposiciones convenientes para que si se presentase en esa provincia el extrangero José Solál, que se ha ausentado de Valencia habiendo estafado á D. Gerónimo Sierra, natural de la Habana, con vecindad en Alicante, 1.500 rs. en billetes de Banco, sea detenido, dando V. S. cuenta á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que los señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del sugeto que se cita, poniéndolo á disposicion de este Gobierno caso de ser habido. Orense 30 de agosto de 1860.—El Gobernador interino, Francisco Antonio Blanco.

CUARTA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Ribadavia.

Don Froilan Prieto, juez de primera instancia del partido de Ribadavia.—Hago saber que en este juzgado se ha pronunciado en 14 de julio del año último, la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Ribadavia á 14 de julio de 1859: En el pleito que en este juzgado pende y se litiga entre partes Bernardo Fumega por si y como marido de Genoveva Lopez, vecinos de esta villa Don Ramon Dieguez su procurador de la una, y de la otra Doña Josefa Belbis de Rey tambien de esta villa en calidad de ejecutante, y Manuel Lopez de esta propia vecindad como ejecutado los cuales se hallan en rebeldia, sobre terceria de dominio:

Resultando que el Bernardo Fumega en 15 de abril del año último propuso demanda de terceria de dominio por los muebles, y una mula color castaño oscuro de tres años y seis cuartas de alzada, comprendidos en un embargo preventivo de 10 del propio mes á instancia de la Doña Josefa Belbis de Rey, contra el Manuel Lopez por atrasos de renta, la cual terceria de dominio se amplió despues á una finca al término de la Beronza, cuyas demarcaciones se señalaron:

Resultando que habiendo conferido traslado á los demandados, no se apersonaron en el asunto, este se sustanció en forma y se hallan en rebeldia:

Resultando que recibido el pleito á prueba el autor dió la que tuvo por conveniente:

Considerando que por las declaraciones de los testigos Cayetano Gonzalez, José de Castro y Benito Panda, se acreditó en forma la certeza del documento simple de 14 de enero de 1857 por el cual el Manuel Lopez entregó al Bernardo Fumega su yerno como marido de Genoveva Lopez, el capital de la difunta madre de esta y entre los bienes de este capital se comprendieron la heredad de la Beronza y los muebles bastante insignificantes se dijo que se encontraban en la casa pero no se han expresado: Y el Manuel Lopez reconoció tambien la certeza de este documento:

Considerando que el Fumega acreditó tambien que es de su pertenencia la mula embargada y que la compró con el producto de su capital vendido en la parroquia de S. Juan de Arcos, del inmediato partido del Carballino Pero no asi acreditó la pertenencia del catre pintado, la mesa de dos hojas y las dos arcas de castaño, embargadas al Manuel Lopez:

Visto el art. 517 de la ley de Enjuiciamiento civil: Fallo que debo de declarar y declaro del dominio y pertenencia del Bernardo Fumega, por si y como marido de Genoveva Lopez, la mula color castaño escuro de tres años y seis cuartas de alzada comprendida en el embargo preventivo de 10 de abril del año último, y la heredad en la Beronza que demarca de un lado con Manuel da Vila y de otro con Francisco Gomez, y en su consecuencia mando que la mula y la heredad expresada se excluyan y hayan por excluidas de los embargos practicados á instancia de la Doña Josefa Belbis de Rey, contra el Manuel Lopez y se dejen á libre disposicion del Fumega por si y su muger con los frutos y productos desde los tales embargos, hasta la real y efectiva entrega. Y absuelvo de la demanda de terceria á la Doña Josefa Belbis de Rey y Manuel Lopez, cuanto al catre pintado, la mesa de dos hojas y las dos arcas de castaño. No hago especial condenacion de costas. Esta sentencia ademas de notificarse en los estrados de este juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1,183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletin oficial de la provincia á cuyo fin se dirijan al Sr. Gobernador de la misma la certificacion y comunicacion correspondientes.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, asi lo pronuncio mando y firmo.—Froilan Prieto.

Y para su publicacion en el Boletin oficial expido el presente:

Dado en Ribadavia á 14 de agosto de 1860.—*Froilan Prieto.*—Por su mandado, *Ramon de Neira.*

Idem del Carballino.

Don José Benito Covelo, escribano de número del juzgado de primera instancia de Carballino.—Certifico: que en el mismo y por mi escribanía se dió y pronunció la sentencia de este tenor.

En la villa de Carballino á 20 de agosto de 1860. El Dr. D. José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito de mayor cuantía propuesto por el procurador D. Manuel Alvarez que lo es de D. Fausto Mares de Orense y Doña Francisca Fernandez de Vigo, contra D. Andres Blanco, vecino que fué de esta villa, en rebeldia sobre pago de la cantidad de 19,750 reales que es en deberles.

Vistos:

Resultando que el procurador Alvarez con produccion de una escritura pública de segunda saca, por la que consta que Doña Maria Teresa Fernandez asistida de su marido D. Fausto Mares y este como apoderado de Doña Francisca Fernandez vendieron en 27 de julio del año último de 1859 por ante el escribano autuario á Don Andres Blanco, una casa de alto y bajo sita en esta villa en la cantidad de 39,500 rs. libres para los vendedores á pagar en dos plazos iguales vencidos, el

primero en 27 de setiembre y el segundo en 31 de diciembre del mismo año de 1859, pactandose que el Blanco no podia diferir el término del pago apenas de ejecucion y costas quedando especialmente hipotecada al cumplimiento de la oferta la casa adquirida, propuso demanda en este juzgado manifestando que si bien Blanco satisfizo 19,750 rs. correspondientes al primer plazo no asi lo hizo de igual suma relativa al segundo y último, ni menos esperanza habia de que lo efectuase por haberse ausentado del pais para el vecino reino de Portugal, circunstancia que le relevaba de intentar el medio conciliatorio concluyendo á que se le condenase al pago con las costos:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento al demandado que se le notificó á medio de edictos fijados en los parages públicos é insertos en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta nacional, no compareció á contestarla dentro del término al efecto concedido por lo que se le acusó la correspondiente rebeldia y hubo por contestada la demanda, haciéndosele saber en la forma y por la mitad del tiempo del emplazamiento, el que transcurrido se le declaró rebelde, comunicandose traslado para réplica al autor y de este para dúplica al demandado que se notificó con los estrados de la audiencia:

Resultando que el demandado en el escrito de réplica concluyó á que el asunto se fallase sin necesidad de recibirle á prueba por lo que se señaló dia para la vista que tuvo lugar y declaró innecesario aquel trámite mandando citar tres partes para definitiva:

Considerando que la accion entablada por el procurador Alvarez en nombre de Don Fausto Mares, y Doña Francisca Fernandez, es incidental de un contrato de compra-venta perfeccionado con el otorgomiento de la escritura y subsiguientemente consumado por el pago de 19,750 rs. importe del primer plazo de su precio, sin que de modo alguno conste haberse solventado el segundo de igual suma que venció en 31 de diciembre del año de 1859 y no acreditandose este extremo, claro es que se está adeudando, como se asienta por el autor:

Considerando que D. Andres Blanco al adquirir al fiado la casa enagenada por los representados de Alvarez, hipotecó esta expresamente al pago de su precio y no habiendo entregado mas que la mitad para la restante objeto de esta demanda, asiste á los vendedores derecho real sobre la misma para solventarse de su descubierto, atento era vencido al tiempo de interponerla el plazo prefijado y el contrato no es rescindible por hallarse consumado y con todos los requisitos legales;

Fallo que debo de condenar y condeno al D. Andres Blanco al pago de la cantidad de 19,750 rs. con las costas que se hará efectiva en la casa hipotecada, si careciese de lo señalado en las cinco reglas primeras del art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil. Por esta definitivamente juzgando en primera instancia que se notifique segun derecho é inserte en la Gaceta nacional y Boletin oficial de la provincia, lo pronuncio, mando, y firmo.—José J. Calvelo.

Y á los efectos prevenidos firmo el presente en este pliego sello 3.° Carballiño agosto 21 de 1860.—*José Benito Covelo.*—V.° B.°—*José J. Calvelo.*

Idem de Becerreá.

En 11 de junio próximo pasado fué detenido en el pueblo de Riamonte, del distrito de Cervantes, un hombre sospechoso que sin documento de seguridad vagaba por aquellas montañas. Se le tomó declaracion y manifestó llamarse Fernando M. Rey, expósito procedente de Mondoñedo, soltero, su ocupacion jornalero del campo, ignorando él mismo su edad, pueblos por donde transitó, parages por donde anduvo, casas en que se empleó y en fin que con reticencias ha eludido dar razon de su procedencia. Sospechandose por tanto que puede ser muy bien algun criminal con nombre simulado que se haya fugado de alguna cárcel ó presidio, se hace notorio á las autoridades de esta provincia la aprehension de dicho sugeto cuyas señas irán á continuacion á fin de que coincid endo con las de algun fugado, lo manifiesten en el término de nueve dias para identificar su persona y proceder á lo que haya lugar. Becerreá agosto 21 de 1860.—El juez, *Modesto Bolaño.*—*Juan Carreira.*

Señas del sospechoso.

Edad como unos 30 años, estatura cinco pies, color bueno, barba poblada con algunas faltas en ella, pelo negro, ojos castaños claros, nariz regular: viste pantalon y chaqueta muy viejo y remendado.

Juzgado de paz de Carballeda de Avia.

Don Francisco Lorenzo, secretario interino del juzgado de paz del distrito municipal de Carballeda de Avia.—Certifico que en este dicho juzgado de paz pende expediente de juicio verbal á instancia de Pedro Rodriguez, vecino de la Costeira, de este distrito, contra Mateo Fernandez, vecino de San Cristóbal de Regodeigon, en el distrito de Beade, sobre reclamacion de dos ferrados de centeno ó 24 rs. por ellos, en el que se dictó la sentencia que dice:

En la audiencia del juzgado de paz de Carballeda de Avia á 9 de agosto de 1860, el señor don Pedro Romero que desempeña dicho juzgado, vistas las anteriores actas de juicio verbal por antemi secretario interino dijo:

Resultando que Pedro Rodriguez demandó en juicio verbal á Mateo Fernandez, vecino de San Cristobal en la alcaldía de Beade, sobre pago de 24 rs. ó dos ferrados de centeno que le adeuda desde junio de cincuenta y ocho:

Considerando que el demandante acreditó los estremos de su demanda con tres testigos imparciales; por todo ello,

Falla:

Que debe condenar y condena al declarado rebelde Mateo Fernandez á que pague al autor dentro de sexto dia los dos ferrados de centeno ó por ellos 24 rs. con las costas del presente juicio; y mediante haber sido declarado rebelde, que se notifique en los estrados de esta audiencia y que se publique en el Boletin oficial de la provincia.

Asi lo pronuncia, manda y firma de que yo el secretario interino certifico.—Pedro Romero.—Francisco Lorenzo, secretario interino.

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de la provincia, con arreglo á lo prevenido en el art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil, se expide el presente que firmo, prévio el visto bueno del señor juez estando en Carballeda de Avia á 21 de agosto de 1860.—P. S. M., *Francisco Lorenzo.*—V.° B.°, *Pedro Romero.*

Idem de la Mezquita.

Don Francisco Castaño Rodriguez, secretario del juzgado de paz del distrito municipal de la Mezquita, en el partido de Viana del Bollo y provincia de Orense.—Certifico que en los autos de juicio verbal seguidos en este juzgado de paz á instancia de Manuel Rodriguez y en rebeldía de Antonio Mostaza, vecinos de Manzalbos, recayó la sentencia que á la letra dice:

Mezquita agosto 21 de 1860. D José Rodriguez, juez de paz segundo de este distrito municipal, que por indisposicion del primero ejerce dicho cargo, habiendo visto el acta de juicio verbal entre Juan Rodriguez, natural de Hermesende y residente en Manzalbos, y en rebeldía de Antonio Mostaza del mencionado Manzalbos, por antemí el secretario dijo:

Resultando que Juan Rodriguez demandó en 17 del actual á Antonio Mostaza por la cantidad de 230 rs. que le adeuda, resto de mayor cantidad en que le vendiera una caballería:

Resultando que el demandado á pesar de haber sido citado en la forma conveniente no compareció al juicio:

Considerando que el demandante ha probado debidamente la certeza del crédito reclamado, la que se presume igualmente de la falta de comparecencia del demandado;

Falla:

Que debe condenar y condena á Antonio Mostaza á que pague á Juan Rodriguez, residente en Manzalbos, los 230 rs. por que le demandó del mismo modo que las costas del juicio; y por esta su sentencia definitiva que se publique en los Boletines oficiales de esta provincia segun lo disponen los artículos 1,190 y 1,183 de la ley de enjuiciamiento civil; asi lo pronuncia, manda y firma de que certifico.—José Rodriguez.—Francisco Castaño, secretario.

Y que así conste á los efectos prevenidos en dicha sentencia inserta libro el presente que firmo bajo el visto bueno del señor juez de paz en la Mezquita á los mismos veinte y un dias del mes de agosto de 1860.—*Francisco Castaño Rodriguez*, secretario.—V.° B.°, E. J. D. P., *José Rodriguez.*

Idem de Trives.

Don Manuel Maria de Castroseiros Valcarcel, secretario del ayuntamiento y juzgado de paz de Parada del Sil, partido de Trives, provincia de Orense etc. —Certifico que en este juzgado se celebró el juicio verbal siguiente:

«En audiencia de este juzgado de paz de Parada del Sil, partido de Trives, á 20 de agosto de 1860.

El Sr. D. Plácido Rodriguez, juez de paz de este distrito.

Habiendo visto el anterior expediente de juicio verbal entre partes, de la una Don Benito Rodicio, labrador y vecino de Cagide, demandante, y de la otra el presbitero D. Domingo Rodicio, de la misma vecindad, demandado, sobre libertad del terreno que dice haberle ocupado con la obra que edificó y estaba edificando, libre paso para los carros y á fin de que se abstuviese el demandado de echar las aguas de dicha obra hácia la casa del demandante con abono de costas y perjuicios: y,

Resultando que el demandante produjo dicha demanda, á la cual el demandado contestó persuadirse no haber edificado en terreno de aquel ni perjudicarle en dicho paso, conformándose en cuanto á las aguas y prometiendo sacarlas de su tejado sin dirijirlas á la finca del demandante; así como que un medio de avenencia ensayado no la produjo:

Resultando que el demandante presentó una copia de codicilo otorgado por su padre Domingo Rodicio en 11 de noviembre de 1837 á fe del escribano Don Pedro Antonio de Seijas Barallobre, de Montederramo, en la cual consta, entre otras cosas, que el Domingo hizo donacion á dicho su hijo de la huerta y aira de majar que se hallaba por arriba de las casas, dividiendo esta aira mas arriba del pasadizo de á pie que estaba mas abajo del cuarto de Adrian; entendiéndose la division seis varas mas arriba del pasadizo en linea recta al medio de las camillas que servian para la entrada de la aira y huerta, y desde el referido punto dando la vuelta hasta el pasadizo de la Fuente:

Resultando que el demandante ofreció y produjo prueba de testigos para justificar los límites divisorios de su terreno con arreglo al citado documento, haciendo las veces del demandante, como su apoderado D. Manuel Ocampo, del Vallado, cuya copia de poder presentó y volvió á recoger como general:

Resultando que los testigos en su mayor parte declararon dónde se hallaba el pasadizo y las camillas, pero sin que hoy pudiere fijarse por sus declaraciones el punto exacto que ocupaban unas y otras, sino sobre el terreno, porque las obras alli construidas les hicieron desaparecer, si bien el testigo Andrés Fernandez, como cantero que anduvo en la obra donde estaba el pasadizo, asentó que la esquina de la pajera ó casa del demandante, por la parte de arriba y lado de la calle ocupa el mismo sitio que ocupaba el paso de descenso del pasadizo por la parte de adentro, lo que sabe por habérsele mandado cimentar la pared y haberla cimentado en direccion fija á dicho paso; aserto que confirmó el testigo Pedro Pácios y aun José Gonzalez, que como presencial y operario en la obra afirmó haber quedado parte del paso ó pasadizo fuera de la mencionada esquina:

Resultando que todos los testigos menos Luisa Perez, dieron como punto de existencia de las camillas el pie ó último paso de la escalera del cuarto de arriba en donde principiaban sin que las acuerden en otro sitio:

Resultando que el testigo Leandro Cortés, declaró que á Adrian Rodicio, padre del demandado, solo se concedió por el suyo, espacio de terreno para edificar la casa que alli hizo y nada fuera de ella.

Resultando que otro testigo Don José Rodicio, confirmó esto mismo al declarar que la mitad del cuarto del Adrian, hácia naciente que es uno de los puntos en cuestion, le cupo á su muger en partija sin terreno alguno fuera de el mas de el derecho de pasar para entrar en él, cuya mitad sin otro derecho enajenó por permuta al demandado:

Resultando que la testigo Luisa Perez, nada en el fondo dice favorable ni adverso á los contendientes:

Resultando que el demandado solicitó que una vez el demandante tenia documento judicial que fijaba la línea divisoria entre las casas y terrenos de ambas partes, se ratificasen los testigos presentados por el último, cuya ratificacion se hiciese en el punto que sirve de blanco ó causa á la litis entablada, para de este modo poder hacer ver el derecho que le correspondia:

Resultando que verificada la ratificacion de los testigos sobre el terreno, los testigos D. José y Ramon Rodicio, José Gonzalez, Andres Fernandez, Pedro Pácios y Juan Cabaniña, fijaron como punto del último paso del pasadizo por parte de adentro la esquina de la casa llamada pajera del demandante por la parte superior y lado de la calle, asi como fijaron el último paso de la escalera del cuarto de arriba unas cuatro varas y tres cuartas distante de la pared de dicho cuarto, designando el espacio de las camillas que habia junto á este paso el que debe ocupar un carro regular y cargado:

Resultando que el demandado en seguida y vistas tales designaciones alegó que el terreno que con perjuicio se le invadia, era excesivo á los 600 rs. que marca el derecho para estar sujeto al juicio verbal intentado, por lo que creia oportuno no acceder á cualquiera otra citacion que se le hiciere por el Sr. Juez y que si esto no fuere suficiente para estar exento de su jurisdiccion, le recusaba como apasionado en el juicio cuyas pruebas ofreció.

Resultando que el demandante no se conformó con ninguna de estas peticiones, por lo que se señaló nuevo dia de comparecencia respecto á ellas y quedaron citadas las partes:

Resultando que el demandado no concurrió á esta comparecencia que por él fuera provocada, transcurriendo la hora y el dia designados sin ejecutarlo; por lo que fué declarado en rebeldía, y en atencion á las razones expuestas por el demandante, fueron desestimadas la incom-

petencia y recusacion por aquel propuestas, con señalamiento de otro dia y horas para continuar el juicio principal pendiente y apercibimiento de darse por ultimado para definitiva si las partes no concurrieren, de que quedó el demandante enterado, ha ciéndose la notificacion en estrados y á medio de edicto por lo que toca al demandado:

Resultando que tampoco en el último dia referido compareció el demandado, y que el demandante pidió la conclusion para definitiva, manifestando requerimientos que se habian hecho al demandado y á su hermano Bernardo para la no construccion de la obra por lo que y mas resultante, debian considerarse de mala fé, limitando su reclamacion por ahora á demandar el terreno ocupado:

Considerando que está plenamente justificado que el pasadizo que debe servir de norma ocupaba el punto que ahora ocupa la esquina de la casa del demandante en direccion á la del demandado:

Considerando que ocupando la escalera del cuarto de arriba hasta su último paso bajo con el balcon cuatro varas y tres cuartas desde la pared de este cuarto hácia naciente, y debiendo ocupar las camillas en la misma direccion, seguida cuando mas once cuartas, resulta que teniendo la mitad de las camillas el demandante, se debe fijar en este punto el límite de su terreno á la distancia de seis varas y media cuarta desde la pared del cuarto de arriba por ó hácia naciente:

Considerando que limitada la accion del demandante por ahora al terreno, éste cogido mente no vale 600, ni aun 400 rs., segun hubo ocasion de observar cuando la ratificacion de los testigos, y expuso el demandante sin contradiccion del demandado, como aparece del expediente:

Considerando que dicho demandado no justificó el menor derecho en el terreno en disputa, no contradijo la informacion contraria, ni tachó testigo alguno, así como que está existente el pasadizo de la fuente:

Considerando que la fecha del codicilo referido y la edad de los testigos que han declarado no acordar otras camillas en aquella parte que los que estaban al pie de la escalera, convienen que á ellas se dirigió el donante, Domingo á favor del donatario demandante:

Considerando que la rebeldía del demandado por no haber comparecido á los dos últimos señalamientos, hace presumir fundadamente el ningun derecho que le asiste, no menos que la mala fé en la cuestion:

Por ante mí secretario dijo: que debia declarar y declara como de la pertenencia ó dominio del demandante don Benito Rodicio, el terreno que desde seis varas mas arriba de la esquina de la casa de éste por la parte de arriba y lado de la calle hay en línea recta hasta seis varas y media cuarta mas abajo del cuarto de arriba, y desde este punto al pasadizo de la fuente, entendiéndose dicho terreno al lado de abajo ó naciente de la línea divisoria marcada, cuya declaracion hace con las consiguientes al dominio; á reserva empero de que respecto á la pared edificada allí por el demandado D. Domingo Rodicio ú otros perjuicios, pasos ó servidumbres pueda el demandante ejecutar separadamente la accion ú acciones oportunas como y cuando viere convenirle, pues en cuanto á ello ni está formulado en el expediente, ni el que provee se considera competente.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando en primera instancia con imposicion de costas al demandado, al que se notifique en estrados y á medio de edictos en la puerta de este local y para la insercion en el Boletin oficial de la provincia en rebeldía del mismo con arreglo á los artículos 1,181, 1,182, 1,183 y 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil; lo proveyó, pronunció y firma de que certifico.—Plácido Rodriguez.—Manuel María Castroseirós, secretario.

Así resulta del juicio ó expediente citado á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado para que la insercion en el Boletin oficial tenga efecto libro y firmo el presente con el visto bueno del Sr. Juez de paz en Parada del Sil, á 27 de agosto de 1860.—*Manuel María Castroseirós.*—V.º B.º, el Juez de paz, *Plácido Rodriguez.*

Juzgado de guerra de Orense.

Don José Alvarez Nóvoa, alguacil del juzgado de guerra de esta provincia.—Hago saber hallarme con despacho dirigido por el Sr. Gobernador militar de esta para hacer pago de 527 rs. y costas nuevamente ocasionadas, en que salió penado Julian Blanco, vecino que fué de Bubadela, como uno de los cómplices en la causa formada á Manuel Varela, gastador de Borbon; y para dicho pago pongo en venta los bienes siguientes:

1.º Una casa terrena en el pueblo de Bubadela, que linda mediodia Gabriel Perez, naciente y norte camino público; su valor líquido, 550 rs.

2.º Al término da Uceira un ferrado semiente á monte-raso, que linda á naciente Cárlos Varela, norte muro que la divide, mediodia camino, poniente herederos de Ramon Perez; su tasa, con deduccion de la renta anual, 16 rs.

3.º Al término do monte do Petado un cuartal semiente, que linda naciente dichos herederos de Ramon Perez, norte y mediodia camino; su valor líquido, 6 reales.

4.º Al término de las Tapadas dos copelos semiente á monte-raso, que linda á naciente y norte Ramon Perez; su valor líquido, 4 rs.

5.º Al término de los Curtizos tres copelos semiente á viñedo, que linda á naciente Rodrigo Blanco, norte En Liquio Varela, poniente y mediodia Domingo Perez; su valor líquido, 40 rs.

6.º Al término de los Leiros nueve copelos y un tercio de otro á viñedo, que linda á naciente y poniente la granja de la Botica, norte y mediodia los herederos de Ramon Perez; su valor líquido con descuento de veinte cuartillos de vino de renta, lo es de 60 rs.

7.º Al término do Soutiño dos copelos semiente, que linda naciente y mediodia camino, norte Primo Varela, poniente Silvestre Alvarez; su tasa, 50 rs.

Las personas que quieran hacerle postura á dichos bienes se presentarán ante el presente alguacil en la audiencia y local de la misma, de donde el señor juez de paz, de este distrito administra audiencia, sita en el término de la parroquia de Santiago de las Caldas; para lo cual se señala para el dia 7 del entrante setiembre y hora de diez á doce del mismo, que serán admitidas dichas posturas siempre que cubran las dos terceras partes de su valor, y se le rematarán al mas ventajoso postor.

Dado en la parroquia de las Caldas á 17 de agosto de 1860.—*José Alvarez Nóvoa.*

QUINTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

de la provincia de Orense.

Por disposicion del Señor Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre de 1858 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 1.º de octubre próximo de doce á una de la tarde en la Casa consistorial de esta capital ante el Sr. Juez de primera instancia ordinario y Escribano Don Santos de la Torre.

MONTES DE LOS PUEBLOS.

RÚSTICAS.—MENOR CUANTIA.

Ayuntamiento de Verin.

Número de inventario.

456. La finca al término da Fonte do Porco, parroquia de Cabreiroá, su cabida 55 ferrados y 8 maquilas, ó sean 17 hectáreas, 80 áreas, 87 centiáreas y 65 decímetros, de cuya mensura se halla destinada á labradío de primera y segunda calidad, un ferrado de esta clase y secano lo demás; que segun declaracion perital produce tojo y pasto parte, y el resto peñascos y arenal. Linda N. Rio Cabreiroá, M. cortiña de Fermin Dieguez y labradío de Fernandez Gallego, Mateo Barreira y otros, O. D. José Val, D. Antonio Balboa y otros, y P. herederos de Miguel Dieguez del Penedo y poula de Pedro Dieguez. Fué tasado en venta en 900 rs. y en renta en 45, por la que se capitalizó en 1,012'50, que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital, tendrá lugar otro remate en Verin, en cuyo partido radican las anteriores fincas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen.

Orense 1.º de setiembre de 1860.—E. C. I., *Angel M. Lozano.*

SEXTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

El Rector de la Universidad literaria de Santiago.—Hace saber se hallan vacantes seis plazas de alumnos internos de la Facultad de Medicina de esta Universidad, dotada cada una con el haber anual de 1,850 rs., las que han de conferirse por oposicion que se verificará en los últimos diez dias del próximo mes de setiembre. Serán admitidos á ella los alumnos de dicha Facultad que habiendo probado los dos primeros cursos estén en aptitud de matricularse en el tercero, cuarto ó quinto; y solo en el caso de que no se presentaren bastantes aspirantes de estos años podrá admitirse á los del segundo curso. Deberán además reunir la circunstancia de haber obtenido una nota de «Sobresaliente» ó dos de «Notablemente aprovechado» en los exámenes ordinarios, y la de que estén dotados de una constitucion física robusta y tengan buena conducta moral y académica.

Los alumnos aspirantes se sujetarán á dos ejercicios: el primero de anatomía teórica, consistirá en un exámen de tres cuartos de hora de preguntas sobre esta materia, el último cuarto de hora versará sobre la asignatura de Terapéutica, materia médica y arte de recetar si el examinando ha probado este curso; el segundo ejercicio será de preguntas que se harán por espacio de media hora, sobre cirujía menor y el arte de los apósitos.

Las solicitudes documentadas de los aspirantes se admitirán hasta el dia 20 del citado mes de setiembre en la Secretaría general de la Universidad.

Santiago 21 de agosto de 1860.—El Rector, *Juan José Viñas.*

Nos el Rector y Cláustro de la Universidad literaria de Santiago.—Hacemos saber que se halla vacante el curato de Santa Cristina de Nemenzo, cuya presentacion corresponde in sólidum al Cláustro de esta Universidad. Los que deseen obtenerlo presentarán sus instancias en la Secretaría del establecimiento dentro del término de dos meses contados desde la fecha, acompañadas de su fé de bautismo, atestado de buena conducta, y relacion de sus méritos y servicios literarios.

Dado en la Universidad de Santiago á 23 de agosto de 1860.—El Rector, *Juan José Viñas.*—Por mandado de S. S. I. y ausencia del Secretario general, *Antonio Lopez Armesto*, Oficial primero.

SECCION DE ANUNCIOS.

Se vende un caballo, de 5 dedos sobre la marca, de 5 años, hijo de padres andaluces, aclimatado en este pais, y de nobles cualidades; para verlo y tratar de ajuste, en Lugo, Rua Nueva núm. 5.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.